

CC. SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.

P R E S E N T E S.-

Les saludo cordialmente y aprovecho para extenderle atenta invitación a una reunión de la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales, que habrá de celebrarse el día **martes 24 de mayo del año en curso, a las 11:00 horas, en la Sala de Comisiones** de este Congreso del Estado, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- I.-** Lista de asistencia y declaratoria de quórum.
- II.-** Lectura y aprobación del orden del día.
- III.-** Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación de la iniciativa presentada por la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- IV.-** Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley número 30 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2022.
- V.-** Análisis, discusión y, en su caso, dictaminación del escrito del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, mediante el cual presentan ante este órgano legislativo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 15 de la la Ley número 17 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2022.
- VI.-** Clausura de la reunión.

Sin otro particular por el momento y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 12 de mayo de 2022

Mayo 14, 2022. Año 16, No. 1479

**C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y
ASUNTOS MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**REBECA IRENE SILVA GALLARDO
CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL
ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA
SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZO
PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS
PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputadas y diputados integrantes de las Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la diputada Rebeca Irene Silva Gallardo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, que contienen, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada el día 02 de diciembre de 2021, misma que se funda en los siguientes argumentos:

“En el Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, se publicó el decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de entre las cuales se faculta al Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción. A partir de ese decreto en materia de combate a la corrupción, se han venido realizando diversas adecuaciones al marco jurídico local, aprobándose nuevas modificaciones a nuestra Constitución Local.

Promulgada la reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, para julio del 2016 entró en vigor la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción que tenía por objeto, la distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno estableciendo las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Finalmente, en sesión celebrada por este Poder Legislativo, el día 22 de marzo de 2017, se aprobaron las leyes 179 y 180, sobre el mismo tema. Para que con su entrada en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley 191, o Ley Estatal de Responsabilidades queda abrogada la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, según se lee en el artículo primero de los transitorios. Esto requirió armonizar también algunos conceptos y expresiones enmarcados en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, debiéndose realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

El artículo 115 de nuestro Pacto Federal, ha sido reformado trece veces en su texto original, su más reciente modificación data del 6 de junio de 2019, donde se reforma el párrafo primero de la fracción I y se adiciona el último párrafo a la fracción tercera, donde se establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales. Se propone, deberán tomarse en consideración cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.

La figura del Municipio Libre, autónomo e independiente, ha estado presente en las diferentes legislaciones del país como una forma de gobierno, quedando plasmada en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo ejercicio da soporte jurídico a esta figura. De conformidad con lo establecido en dicho artículo de nuestra carta magna, tenemos los ordenamientos expresados en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para fortalecer esta Institución de Municipio Libre

como una auténtica forma de gobierno, con la estructura que le permita desempeñar sus funciones y responsabilidad constitucional.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal según se lee en su artículo segundo transitorio, con su entrada en vigor abroga tanto a la anterior Ley orgánica de Administración Municipal, como a la Ley que regula la prestación de servicios públicos Municipales. Consta de catorce títulos, mismos que engloban una serie de preceptos que recogen los lineamientos enmarcados en la reforma del 27 de febrero del año 1999, pero a la fecha la creación e implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, y además con la implementación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora (LIPEES) que su artículo segundo transitorio, abroga al Código Electoral para el Estado de Sonora, obliga que se alineen algunos términos.

Por otra parte, después de la jornada electoral del 2018 se presentaron situaciones especiales en algunos Ayuntamientos de nuestro Estado, propiciadas por la toma de decisiones de sus Autoridades Administrativas, al querer imponer su voluntad al interior, sin tomar en cuenta el concepto mismo de Ayuntamiento como un cuerpo colegiado que “delibera, analiza, resuelve controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal”, según lo expresan los artículos 24 y 67 de dicha Ley de gobierno y Administración Municipal.

Derivado de las situaciones comentadas en el párrafo anterior, se generó una serie de demandas y juicios en Tribunales Estatales y federales, en particular, uno de los juicios para la protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano con expediente JDC-PP-24/2020 y JDC-SP-25/2020 acumulado, donde cuatro regidores de un mismo ayuntamiento impugnaron la citación a la sesión, debido a que el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento como Autoridad responsable, en repetidas ocasiones emitieron la convocatoria unos minutos antes de la sesión de cabildo en turno, argumentando que en la Ley de Gobierno y Administración Municipal no se especificaba los tiempos para sesiones extraordinarias.

En los resolutivos para este juicio, se mencionan la revocación y reposición de la sesión, se ordena también a la autoridad responsable a que “la notificación para la sesión debía realizarse con cuarenta y ocho horas de anticipación, conteniendo todos los elementos como lugar, día y hora a celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando en todos los casos la información y documentación para su desarrollo”. Dándole el mismo trato a una sesión extraordinaria, como se le otorga a la sesión ordinaria, evitando de esta manera, que la autoridad responsable provoque la ausencia de algunos regidores por no alcanzar a llegar a tiempo a la sesión convocada, en especial los que no se quería

que asistieran a emitir su opinión, su voto, o que carecieran de los elementos para argumentar, dándose en muchas ocasiones el famoso “madrugete”. Situaciones de este tipo se materializaron en la propuesta que hoy presento, y anexo la siguiente tabla comparativa.

Tabla comparativa de la propuesta

<i>Escrito actual</i>	<i>Propuesta final</i>	<i>Motivo de cambio</i>
<p><i>ARTÍCULO 29.- Los miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 29.- Los miembros del Ayuntamiento, tanto Presidente Municipal, Síndico y Regidores electos popularmente por elección directa, podrán ser electos para el período inmediato, tal como se expresa en los artículos 131, y 132 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.</i></p>	<p><i>De acuerdo a lo propuesto en los artículos 131 y 132 párrafo VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.</i></p> <p><i>La Ley de Instituciones Políticas Electorales del Estado de Sonora (LIPEES) en sus artículos 172.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 52.-</i> <i>La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas al día en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 52.-</i> <i>La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de sesiones ordinarias, debiendo darse el mismo trato a las sesiones extraordinarias. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los</i></p>	<p><i>Hubo un serie de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en particular el de expediente JDC-SP-20/2020, donde se concluye en la parte sexta de su resolutive que; “la anticipación con la que deben entregarse la citación para las sesiones extraordinarias será la misma que para una sesión</i></p>

<p><i>documentación necesaria para su desarrollo.</i></p>	<p><i>casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.</i></p>	<p><i>ordinaria, lo correspondiente son las 48 horas que dispone la ley”.</i></p>
<p><i>ARTÍCULO 56.- Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma.</i></p>	<p>ARTÍCULO 56.- Cada sesión ya sea ordinaria o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma, procediendo a discutir el orden del día conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Ayuntamiento.</p>	<p><i>De la serie de juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano mencionados anteriormente, se concluye en un resolutivo que; “Por ser omisa la Ley de Gobierno en este punto, el tribunal le ordena a la parte actora (Presidente Municipal) un trato igual a las sesiones extraordinarias, es decir, será la misma que para una sesión ordinaria.</i></p>
<p>ARTICULO 63 BIS.- <i>Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de incumplimiento previsto en el artículo 63, fracción XXVI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del</i></p>	<p>ARTICULO 63 BIS.- <i>Será causa de responsabilidad administrativa y se entenderá actualizado el supuesto de incumplimiento previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley Estatal de Responsabilidades, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del</i></p>	<p><i>La referencia al artículo 63, fracción XXVI de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, está desfasada. Esta Ley fue abrogada por la Ley Estatal de Responsabilidades en mención.</i></p>

<p><i>servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.</i></p>	<p><i>acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso</i></p>	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

*Por lo anteriormente expuesto, se desprende la oportunidad de **armonizar** la Ley de Gobierno y Administración Municipal, con diversos ordenamientos y acciones que surgen de la reforma constitucional a los artículos 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Sonora.”*

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa y escrito en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. - Es facultad constitucional y de orden legal de las diputadas y diputados del Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA. - El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA. – En relación a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace referencia a la competencia que se otorga al gobierno municipal, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual administrará libremente su hacienda e investidos de personalidad jurídica.

Es por lo anterior que se considera que el Poder Legislativo tiene el deber de contribuir con el marco jurídico para garantizar el adecuado desarrollo de los ayuntamientos, mediante su gobierno municipal.

QUINTA.- El andamiaje jurídico de los ayuntamientos, es el conjunto de normativa vigente que regula la formación, organización, facultades y obligaciones de los

funcionarios públicos, para estar en posibilidades de cumplir con los objetivos, planes y programas inherentes al gobierno municipal.

En este orden de ideas resalta el principio de legalidad, esto respecto a que la regulación entre la norma y lo actuado debe ser congruente para que exista una validez, esté vinculada con la figura de seguridad jurídica, de esta emana la exigencia de que las normas vigentes sean estables en cuanto a los factores socioeconómicos.

Por lo anterior, la legalidad y seguridad jurídica tienen como objetivo brindar certidumbre y control del actuar del gobierno municipal, para evitar cualquier arbitrariedad en la esfera jurídica de los sonorenses, estos vinculados con el Estado de Derecho.

En resumen, el marco jurídico municipal debe estar en observancia permanente y realizar las adiciones o reformas convenientes, para que sean efectivas en su aplicación y satisfacción de la sociedad y el Estado de derecho, por lo anterior se considera que la iniciativa en análisis contribuye de manera positiva al andamiaje legal de la administración municipal.

Cabe mencionar que, la redacción final del resolutivo que es materia del presente dictamen, muestra algunas diferencias en comparación con la propuesta original, toda vez que, en virtud de haber recibido diversos planteamientos por ciudadanos, que se acercaron a la diputada, autora de la misma, se tomaron algunos aspectos que fueron considerados para fortalecer el proyecto, además de que, por recomendación del personal de la dirección general jurídica de este Congreso, se modificaron algunos párrafos, aplicando, entre otros criterios, la técnica legislativa adecuada para obtener un producto legislativo más acorde con el espíritu de la propuesta original, sin modificar el fondo de la misma.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTÍCULO ÚNICO.– Se reforman los artículos 29; 52, párrafo tercero; 56 y 63 BIS, párrafo tercero; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 52, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 29.– Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato, en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 132 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

ARTÍCULO 52.– ...

...

La citación deberá realizarse con una anticipación de por lo menos cuarenta y ocho horas previas al día y hora en que vaya a celebrarse, tratándose de cualquiera de las que hace referencia el artículo 50 de la presente Ley. La citación deberá contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando, en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Para que sean válidas las sesiones ordinarias y/o extraordinarias en las que se traten asuntos relacionados con financiamientos, privatizaciones, concesiones o alianzas público privadas, deberán remitirse a los integrantes del ayuntamiento, los documentos y proyectos correspondientes con, por lo menos, cinco días previos a la citación respectiva, para el análisis correspondiente.

ARTÍCULO 56.– Cada sesión ordinaria y/o extraordinaria, se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma, procediendo a discutir el orden del día conforme a lo dispuesto en el reglamento interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 63 BIS.– ...

...

Será causa de responsabilidad administrativa no grave, en términos de la ley en la materia, la falta de respuesta o seguimiento a que se refieren los párrafos anteriores, por parte del servidor público a quien se dirigió el contenido del acuerdo aprobado por el Congreso del Estado y dará lugar a que el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora interponga, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del ayuntamiento que corresponda, la denuncia y seguimiento al procedimiento respectivo para lograr que se sancione al omiso.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 17 de mayo de 2022.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZO

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

**COMISION DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante el cual presentan ante este Poder Legislativo, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 30 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que fuera aprobada en sesión ordinaria

número 12, celebrada el día 31 de enero del 2022, según consta en el Acuerdo número 32 de dicha sesión, bajo los siguientes argumentos:

“En primer término, se plantea la modificación consistente en el aumento al pago del Derecho de Alumbrado Público (DAP) de \$46.37 a \$55.00 pesos mexicanos.

Dicho aumento ya aprobado por unanimidad de los diputados presentes en el Congreso del Estado de Sonora, quedando contemplado en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2021 y publicado en el Boletín Oficial, Tomo CCVI, Número 51 Secc. XVII, de fecha jueves 24 de diciembre del 2020. Recalcando que el pago de dicho Derecho sería destinado, principalmente, para resolver las necesidades y dar bienestar a la ciudadanía, apegándonos a la austeridad y buscando recaudar lo suficiente que permita dar una mejor y mayor cobertura en el servicio de alumbrado público, lo que se traduce en un mejor servicio en sí mismo, para la ciudadanía en general.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta a ese Congreso del Estado, su aprobación para que el cobro a los contribuyentes por el derecho de Alumbrado Público, quede en \$55.00 (CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), misma tarifa previamente aprobada para el ejercicio fiscal de 2021, y que, por error del que fuera el contador del municipio se envió de manera incorrecta y despreocupada, quedando excluida de la propuesta del presupuesto para ejercerse en el presente año. Cabe mencionar que, tal como se puede advertir, la cuota que estamos proponiendo en el servicio público antes mencionado, no representa en realidad un incremento, toda vez que quedaría en el año 2022, como ya se mencionó antes, en los mismos términos del año 2021.

Por otra parte, aprovechando la oportunidad que nos ocupa, solicitamos se lleve a cabo la corrección de errores ortográficos, en los siguientes términos:

En el artículo 14, donde dice: “Durante el año 2019”, se modifique para quedar: “Durante el año 2022”.

Finalmente, en el artículo 51, fracción V, inciso c), por un error involuntario quedó en 075 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente..., cuando lo correcto debe ser: el 0.75 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente...”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución General de la República; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y demás correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la

Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual, tomando en cuenta que dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes y, a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

QUINTA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; igualmente, establece que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, la fracción IV del mismo artículo 115 Constitucional precisa que los municipios administrarán libremente su hacienda, con el objetivo de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacer sus necesidades.

En relación con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 64 de la Constitución Local, la cual enuncia la facultad del Congreso del Estado para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.

SEXTA.- Los Ayuntamientos tienen la obligación de promover el desarrollo económico, social, político y cultural, y el bienestar de los habitantes, todo esto conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, para lograr esto el órgano municipal tiene la facultad de iniciar leyes y decretos ante el Poder Legislativo.

Es por lo anterior que los ayuntamientos, respetando sus competencias cuentan con la atribución de proponer al Congreso del Estado, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, los recursos que integren la Hacienda Municipal deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos bajo los principios de honradez y eficacia, estos se establecerán en las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que se aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En este contexto la propuesta de modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de General Plutarco Elías Calles, obedece a diversos motivos, mismos que a continuación se mencionan:

1.- En primer término, se propone realizar una modificación al artículo 14, con el único fin de corregir un error de redacción, en relación con el año que se menciona en la disposición

en comento, la cual aparece como 2019, siendo lo correcto 2022, por referirse al año de vigencia de la ley, materia de este dictamen.

2.- Seguidamente, nos encontramos con una modificación que tiene que ver con el cobro del Derecho de Alumbrado Público, mismo que, derivado de los argumentos contenidos en la solicitud del municipio, por un descuido humano se dejó establecida en el proyecto de ley ingresos aprobado por el órgano de gobierno municipal y, posteriormente, aprobado por el pleno de este Congreso del Estado, una tarifa que fuera retomada de alguna ley de años anteriores, quedando, inclusive por debajo de lo aprobado en la ley de ingresos del año 2021, por lo que, al percatarse los funcionarios del municipio de esto, se dieron a la tarea de solicitar una modificación, primero al seno del ayuntamiento y, después, a esta Soberanía, para establecer, por lo menos la tarifa aprobado para el referido año 2021. Es por lo anterior que podemos decir que no se trata de un incremento en sí de la cuota por el Derecho en cuestión, sino que se estaría plasmando en la norma fiscal municipal, la misma que fuera aplicad en el año inmediato anterior, sin representar, de esta forma incremento alguno para los contribuyentes municipales.

3.- Finalmente, en un tercer planteamiento se propone realizar una modificación al artículo 51, fracción V, inciso c) de la ley de ingresos en comento, toda vez que, por un error involuntario, de acuerdo a lo que manifiesta el municipio, en los derechos que se cobran por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, específicamente en el concepto de licencias para bodegas, se estableció una cuota de 075 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado, cuando lo correcto debe ser de 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado, quedando plenamente justificada la solicitud del ayuntamiento sobre este punto de la iniciativa.

En resumen, los diputados integrantes de esta Comisión legislativa, consideramos positiva la propuesta contenida en la iniciativa, que es materia del presente dictamen, debido a que, con su aprobación, estaríamos brindando las herramientas jurídicas al Municipio de General Plutarco Elías Calles, para que esté en posibilidad de aplicar el cobro

de las contribuciones municipales apegado a la multi referida norma fiscal y así cumplir a cabalidad con la prestación de los servicios públicos municipales a su cargo, en beneficio directo de los habitantes de dicho municipio.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 30 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 14, párrafo primero, 40, párrafo segundo y 51, fracción V, inciso c), todos de la Ley número 30 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Durante el año 2022 el Ayuntamiento de General Plutarco Elías Calles podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con la siguiente reducción, 100% cuando se trate de vivienda que sean objeto de donación, herencia y legado que se celebren entre conyugues y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

...

Artículo 40.- ...

En el ejercicio 2022, será una cuota mensual de \$55.00 (SON: CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), mismos que se pagarán trimestralmente los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial en estos casos el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

...

...

Artículo 51.- ...

I a la IV.- ...

V.- ...

a) al b) ...

c) Hasta por 270 días, para obras cuya superficie techada o cubierta esté comprendida en más de 71 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 0.75 veces la unidad de medida y actualización vigente por metro cuadrado

d) al e) ...

...

...

VI a la VIII.- ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 17 de mayo de 2022.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

**COMISION DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Tercera Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Bácum, Sonora, mediante el cual presentan ante este Órgano Legislativo, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LA LEY NÚMERO 17 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2022, el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, presentó ante este Poder Legislativo la iniciativa referida en el proemio del presente, misma que fuera aprobada en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de diciembre del 2021, como consta en acta número 08, bajo los siguientes argumentos:

“Antecedentes:

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el diario oficial de la federación el 23 de diciembre 1999, otorgaron al ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, este producto de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de la Ley de Ingresos Municipal.

Estas acciones legislativas tienen como premisa: primero, el reconocimiento de que es, a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo como consecuencia de su reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda municipal.

Estructura Normativa:

La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipios de Bécum, ponemos a su consideración una modificación de aumento los cuales responde específicamente al artículo 15 sección II por servicio de alumbrado público (DAP) en ejercicio 2022, se tabula la cuota mensual en dos categorías, como a continuación se presenta:

	<i>Importe</i>
<i>Tarifa General</i>	<i>\$20.00</i>
<i>Tarifa Social</i>	<i>10.30</i>

De lo anterior se presenta modificación de aumento del artículo 15 Sección II Servicios de Alumbrado Público (DAP) que se analiza como debe estar plasmado en la Ley de Ingresos del H. Ayuntamiento de Bécum, Se proponen las tarifas siguientes:

Importe

<i>Tarifa General</i>	\$26.00
<i>Tarifa Social</i>	13.48

Justificación del Contenido Normativo:

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta en atención a la modificación de la estructura de la iniciativa señalado con anterioridad.

Por imperativo Constitucional, las Haciendas Públicas Municipales deben ceñirse al principio de orientación y necesidades de las comunidades, este aumento de ajuste se determina basado en los costos que representa al municipio esta prestación de servicio al igual se pretende hacer una actualización a dichas contribuciones, además, se planea lo siguiente para la modernización del alumbrado público y eficiencia energética:

- *Aumentar la red de alumbrado público.*
- *Dar mantenimiento para mejoras en la calidad del servicio.*
- *Reposición a las luminarias ya existentes que no estén en funcionamiento o que presenten fallas.*

Esto para beneficio de los poblados y comunidades del municipio de Bácum.

De lo anterior, se considera de gran importancia, ya que el servicio de alumbrado permite a las familias del municipio de Bácum contar con vías públicas y demás espacios de libre circulación iluminados, que contribuya a la seguridad ciudadana, imagen y mejor calidad de vida.

Por lo que consideramos justificado el ajuste a las tarifas señaladas.

Por lo anterior expuesto y fundado sometemos a su consideración de esta modificación de la Ley de Ingresos para el Municipio de Bácum, Sonora para el ejercicio 2022.”

En ese sentido y con el objeto de fundamentar, la viabilidad del presente dictamen, nos abocamos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Los ayuntamientos son plenamente autónomos para administrar libremente su régimen hacendario, el cual se constituye con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que establezca el Congreso del Estado a su favor, encontrándose en aptitud de promover e instrumentar la ejecución de programas o estrategias orientadas al saneamiento y fortalecimiento de sus finanzas públicas, que redunden en beneficio directo de su hacienda municipal a efecto de que los ingresos propios, excedentes o extraordinarios percibidos, permitan un eficaz cumplimiento en la prestación de los servicios y ejecución de obra pública a favor de la comunidad, para lo cual podrán establecer mecanismos que faciliten a sus contribuyentes el cumplimiento de cargas y obligaciones fiscales contempladas como ingresos propios ordinarios, como lo son las cargas fiscales, según lo dispuesto por los artículos 115, fracción IV de la Constitución General de la República; 139 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 176 y 179 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 29 y demás correlativos de la Ley de Hacienda Municipal.

TERCERA.- Conforme al texto constitucional, corresponde a este Poder Legislativo atender y resolver las solicitudes que efectúen los ayuntamientos de la Entidad a efecto de ampliar o modificar las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de sus municipios para el ejercicio fiscal correspondiente, para lo cual, tomando en cuenta que

dichos ordenamientos tienen material y formalmente el carácter de ley, en la reforma o modificación de los mismos se deberán observar los mismos trámites establecidos para su formación, según lo previsto por los artículos 63 y 136, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Al efecto, los municipios de la Entidad se encuentran en aptitud legal de determinar programáticamente la ejecución de programas y mecanismos orientados al mejoramiento de su régimen fiscal y hacendario, y en general, todas aquellas acciones tendientes a elevar la captación de recursos económicos directos que permitan asegurar un mayor volumen de ingresos propios con sujeción a sus respectivas leyes y presupuestos de ingresos, lo que tiene por objeto reducir substancialmente sus pasivos generados por la falta de pago oportuno de sus contribuyentes y, a su vez, el fortalecimiento de su capacidad financiera que le permita cumplir con sus obligaciones derivadas de la prestación de servicios públicos de su competencia, infraestructura urbana y ejecución de obra urbana.

QUINTA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; igualmente, establece que la competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Por su parte, la fracción IV del mismo artículo 115 Constitucional precisa que los municipios administrarán libremente su hacienda, con el objetivo de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos para satisfacer sus necesidades.

En relación con lo establecido en la fracción XXIV del artículo 64 de la Constitución Local, la cual enuncia la facultad del Congreso del Estado para discutir, modificar, aprobar o no aprobar anualmente las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Ingresos de los Ayuntamientos, así como las modificaciones a dichos presupuestos.

SEXTA.- Los Ayuntamientos tienen la obligación de promover el desarrollo económico, social, político y cultural, y el bienestar de los habitantes, todo esto conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica, para lograr esto el órgano municipal tiene la facultad de iniciar leyes y decretos ante el Poder Legislativo.

Es por lo anterior que los ayuntamientos, respetando sus competencias cuentan con la atribución de proponer al Congreso del Estado, las cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Asimismo, los recursos que integren la Hacienda Municipal deben ser ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos bajo los principios de honradez y eficacia, estos se establecerán en las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que se aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

En este contexto la propuesta de aumentar la tarifa por el Derecho de Alumbrado Público, realizada por el Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, plantea la necesidad de ajustar los costos de acuerdo a las necesidades de la comunidad, enunciando que se busca aumentar la red de alumbrado público, contribuir en el mantenimiento de la red existente, así como el remplazo de las luminarias que fallan, esto

contribuyendo a la imagen urbana del municipio, garantizando el derecho de la prestación del servicio adecuadamente, permitiendo que las familias del mismo cuenten con vías públicas y otros espacios de esparcimiento con una mayor y mejor iluminación.

En resumen, esta Comisión de dictamen legislativo considera positivo aprobar la propuesta contenida en la presente iniciativa, debido a que se busca garantizar el servicio de alumbrado público, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del Municipio y una mayor seguridad pública, en beneficio directo del gobernado.

En conclusión, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY NÚMERO 17 DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BÁCUM, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 15 de la Ley número 17 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2022, para quedar como sigue:

Artículo 15.- El municipio percibirá ingresos mensuales o bimestrales por el servicio de alumbrado público que presta en bienes de uso común.

Los sujetos del cobro son propietarios de predios construidos o poseedores de predios no edificados en zonas urbanas o sub urbanas de las poblaciones municipales.

Se pagará un derecho con base en el costo total del servicio que se hubiere ocasionado con motivo de su prestación, entre número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos, así como predios no edificados y baldíos que se hubiere ocasionado con motivo del uso del servicio público, ubicado en el área territorial del municipio de Bácum.

El derecho al que se hace mención en el párrafo anterior deberá ser cubierto en el H. Ayuntamiento de Bácum, Sonora, por medio de la Tesorería Municipal quien podrá considerar, designar y remover para su recaudación las oficinas de Ingresos, Egresos y

Catastro del H. Ayuntamiento de Bácum o la Comisión Federal de Electricidad según sea el caso.

En el ejercicio 2022, se tabula en dos categorías:

I. Cuota mensual:

Importe

a. Tarifa General \$26.00

b. Tarifa Social \$13.48

Se pagarán trimestralmente en los servicios del mes de enero, abril, julio y octubre de cada año, con la opción de pago por anualidad anticipada y se incluirá en los recibos correspondientes del pago del impuesto predial, en este caso, el pagado deberá ser realizado en las oficinas de la Tesorería Municipal y quien podrá considerar, designar o remover para su recaudación las oficinas de Ingresos, Egresos y Catastro Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad o con institución competente, para la recaudación de los importes antes mencionados en las fechas citadas mediante los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad o institución competente con las que se hay celebrado convenio para ello.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Por estimar esta Comisión que el presente dictamen debe considerarse de obvia resolución, con fundamento el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
“CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917”**

Hermosillo, Sonora a 17 de mayo de 2022.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. PALOMA MARÍA TERÁN VILLALOBOS

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARGARITA VELEZ DE LA ROCHA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.